

**ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO OTORGADO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-0465/2023, PROMOVIDO POR ANONIMO, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, Y**

**CONSIDERANDO**

I.- Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-0465/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANONIMO**, en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA**, en el sentido de **ordenar al Sujeto Obligado otorgar respuesta** a todos y cada uno de planteamientos vertidos en la solicitud de acceso a la información con folio 080143323000159, corriendo a su cargo los gastos de reproducción y envío que correspondan.

II.- Que dicha resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

III.- Que este Pleno emitió un acuerdo en el que se tuvo por no cumplida la resolución, en cual se impuso a la Responsable de la Unidad de Transparencia la medida de apremio consistente en amonestación pública.

IV.- Que el mencionado acuerdo fue notificado al titular del Sujeto Obligado el día diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, por lo que el día veintiséis del mismo mes y año el Secretario de la Unidad de Transparencia presentó, mediante correo electrónico, su informe de cumplimiento, remitiendo las constancias que obran en las fojas treinta y seis a la cuarenta y uno del expediente.

V.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas dichas constancias, y de las cuales se dio vista a la parte recurrente el día tres de julio del mismo año, para que manifestara respecto de su derecho, sin que hubiese hecho uso de tal prerrogativa en plazo concedido.

Precisado lo anterior, en función del análisis de las constancias remitidas por el Secretario de la Unidad de Transparencia, tenemos que el Sujeto Obligado acredita que emitió una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información, adjuntando para tales efectos el oficio UTUACH/SGG/317/2023, emitido por quien se ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia, se dice lo anterior toda vez que quien obra en los registros de este Organismo Garante es una persona distinta, obrando en los registros la M.D.C. Valeria Terán López; por lo que se conmina al Sujeto Obligado a que realice la actualización de los integrantes de la Unidad de Transparencia.

En dicha respuesta el Sujeto Obligado da a conocer que la información solicitada es confidencial, conforme lo dispuesto en los artículos Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, 8, 9 fracción II, IV y VI, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Autónoma de Chihuahua y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, puesto que la información requerida involucra información que se constituye en datos personales de los alumnos, así como información relacionada a los expedientes académicos de los mismos, las cuales la Institución debe de proteger.

Ahora, si bien es cierto que los particulares tienen derecho al acceso a la información pública, no menos cierto, es que el derecho no es absoluto y existen restricciones, las cuales están establecidas en la Ley de la materia por ser información clasificada o confidencial.

En este sentido el Sujeto Obligado en el presente asunto pretende negar el acceso a los datos solicitados por considerarlos confidenciales, sin embargo, debe decirse que el procedimiento realizado no se ajusta a la normatividad de la materia.

Al respecto conviene traer a cuenta el artículo 109 del Ley de materia que señala que la determinación de clasificación y los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley.

Por parte el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar** la decisión y que la carga de la prueba para justificar toda **negativa** de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Por su parte el artículo 111 refiere que todo acuerdo de clasificación de la información deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo.

A la vez los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el Lineamiento Quinto determina que corresponderá a los sujetos obligados fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso.

En este sentido se considera que la determinación que realiza el Sujeto Obligado carece de sustento, pues no se advierte que la determinación de confidencialidad hubiese sido realizada por el titular del área que cuenta con la información, misma que debió ser aprobada en su caso por el Comité de Transparencia, mediante un acuerdo de Clasificación, en el que obren las razones y fundamentos por lo que considera la información es clasificada.

Por otro lado, cabe mencionar que se estima por parte de este Pleno, que no se acredita que la información solicitada sea confidencial; puesto que se están solicitando copias de boletos, listas de alumnos y empleados que asistieron a un evento, listas de nombres de personas que asistieron y que no son empleados ni alumnos del Sujeto Obligado, así como de todas las personas que asistieron al viaje, además de las razones por las que se acudió al evento y su beneficio académico y razón por la que se acudió a Universidad de Dallas, Texas y su beneficio.

En este sentido, se aprecia que se están pidiendo datos relacionados con beneficiarios de un apoyo, como lo sería la realización de un viaje a la ciudad de Dallas Texas, información que corresponde a una de la obligaciones de transparencia, esto conforme al artículo 77 fracción XV de la Ley de la materia, así mismo se solicitan las razones o motivos por lo que el viaje resultó beneficioso, datos que no se desprendan que sean confidenciales, debiendo recordar que estos se refieren aquellos que hacen identificable a un persona.

Ahora, si bien, se están solicitando nombres de alumnos, empleados y personas externas, no menos cierto, es que salvo que el Sujeto Obligado acredite lo contrario, se presume que estas personas fueron beneficiados con un apoyo para la realización del viaje mencionado en la solicitud de acceso a la información, mismo que provenía de recursos públicos, de ahí que se estime por este Pleno que la información requerida es pública y que encuadra en el supuesto establecido en artículo 77, fracción XV, inciso q) de la Ley de la materia que indica:

"ARTÍCULO 77. Los Sujetos Obligados deberán transparentar las siguientes obligaciones de transparencia:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área.
- b) Denominación del programa.

- c) Periodo de vigencia.
- d) Diseño, objetivos y alcances.
- e) Metas físicas.
- f) Población beneficiada estimada.
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.
- h) Requisitos y procedimientos de acceso.
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
- j) Mecanismos de exigibilidad.
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
- m) Formas de participación social.
- n) Articulación con otros programas sociales.
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente.
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
- q) **Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.**

...”

En este sentido se considera que el Sujeto Obligado no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, pues su respuesta carece de fundamentación y motivación en lo que se refiere a la negativa de otorgar acceso a los datos que estima revisten con el carácter de confidenciales.

Por ello, procede emitir acuerdo de incumplimiento, y con base en lo dispuesto en los artículos 154 fracción II y 162 de la ley en la materia, se ordena notificar al superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para el efecto de que implemente todas las medidas administrativas necesarias para asegurarse de que su subalterno dé cumplimiento a la resolución, y de ello se informe a este Órgano Garante.

Ahora bien, con fundamento los artículos 154 fracción III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y ante el incumplimiento a la resolución del presente medio de impugnación, toda vez que fue omiso en informar a este Órgano Garante el cumplimiento realizado a la Resolución de trato, resulta necesario imponer al Secretario de la Unidad de Transparencia, Lic. Manuel Antonio Vázquez Miguel una medida de apremio a fin de asegurar el cumplimiento a la resolución en comento, esto es, la de **Amonestación Pública**, para lo cual el presente acuerdo deberá publicarse a través de la página web de este Organismo Garante, y difundirse hasta en tanto se dé pleno cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento de que, de incumplir nuevamente con la resolución, se impondrá la siguiente medida de apremio, correspondiente a multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a los responsables de dar cumplimiento a la resolución, para lo cual se requiere al Responsable de la Unidad de Transparencia a fin de que señale qué funcionarios públicos tienen el deber de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Pleno emite los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.- SE TIENE POR NO CUMPLIDA** la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-0465/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANONIMO**, en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA**.

**SEGUNDO.-** Se impone al Lic. Manuel Antonio Vázquez Miguel, al Secretario de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA**, como medida de apremio para asegurar el cumplimiento de la resolución una **amonestación pública**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que no atendió a lo ordenado en la resolución, así mismo se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

**TERCERO.-** En términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en los Artículos 37, 154 fracción II y 162, se ordena notificar al titular del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA** para que provea lo necesario a fin de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo se dé cumplimiento a la resolución en estricto apego a lo ordenado y de ello se informe a este Organismo Garante en un término de tres días hábiles, conforme dispone dicha Ley en el segundo párrafo del artículo 150.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de julio de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


  
**MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

*Instituto Chihuahuense para la Transparencia  
y Acceso a la Información Pública*

**DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.-** El suscrito doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que el presente acuerdo fue publicado en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **31 de julio de dos mil veintitrés**, a las 12:00 horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

  
**KIRE**

  
*Instituto Chihuahuense para la Transparencia  
y Acceso a la Información Pública*  
**SECRETARIA EJECUTIVA**